



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintiocho (28) de febrero (02) del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTÍA
Demandante	BANCOLOMBIA S.A con Nit. 890.903.938-8
Demandada	MARLEN KATERIN OSMA DIAZ con C.C 1.030.547.448
Radicado	05001-40-03-015-2024-00213-0
Asunto	DECRETA MEDIDA

Atendiendo la solicitud de la parte interesada en escrito que antecede y por ser y con fundamento en el artículo 595 y 599 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar el embargo y posterior secuestro del vehículo de placas LKN484, matriculado en la Secretaria de Movilidad de Envigado, y de propiedad de la demandada MARLEN KATERIN OSMA DIAZ con C.C 1.030.547.448, conforme lo estipulado en el artículo 599 del C.G. del P. Oficiése a la entidad correspondiente.

SEGUNDO: Se le advierte a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo N° 317 del C. G. del Proceso



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb6811cf46d63f7c2f605f07947ec304409f71523a850f039eb25971538f660e**

Documento generado en 28/02/2024 10:37:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintiocho (28) de febrero (02) del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	COOPERATIVA MEDICA DE ANTIOQUIA - COMEDAL con NIT. 890.905.574-1
Demandado	JUAN CARLOS CAMACHO SUAREZ con C.C 1.018.412.861
Radicado	05001-40-03-015-2024-00322-0
Asunto	DECRETA MEDIDA

Acorde con lo solicitado en el escrito que antecede, se oficiará a la entidad encargada de suministrar información sobre las cuentas y/o dineros que pueda poseer la parte demandada en las diferentes entidades financieras, bancarias y/o comerciales, y por ser procedentes los embargos deprecados de conformidad con lo dispuesto en los artículos 466, 593 y 599 del C. General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el EMBARGO de los derechos económicos, dineros y/o créditos que tenga o llegare a tener el demandado JUAN CARLOS CAMACHO SUAREZ con C.C 1.018.412.861, en la cuenta de ahorro individual No. 380361311 de Banco de Bogotá. Oficiése en tal sentido a la entidad correspondiente.

La medida de embargo se limita a la suma de \$15.911.657

SEGUNDO: Ordenar oficiar a EPS Sanitas, para que informe los datos del empleador, dirección, correo, dirección de trabajo de JUAN CARLOS CAMACHO SUAREZ con C.C 1.018.412.861, según lo estipulado en el parágrafo 2 del artículo 291 del C.G.P.

JH / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2024-00322 Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Oficiese en tal sentido

TERCERO: Se le advierte a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de las mismas, o en su defecto no se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo señalado en el Artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89e5d7ac150c537f6ca0b590e2b2298f8303b58ec18d82a5cc26164a45dada11**

Documento generado en 28/02/2024 10:37:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintiocho (28) de febrero (02) del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	COMPANÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A con Nit. 860032330 - 3
Demandada	ROCIO VICTORIA ROA JANICA con C.C 36562571
Radicado	05001-40-03-015-2024-00065-0
Asunto	ORDENA OFICIAR PREVIO A DECRETAR MEDIDA

Previo a oficiar a las entidades financieras solicitadas por la parte demandante, en aras de tener mayor certeza y conforme a lo estipulado en el parágrafo 2 del artículo 291 del C.G.P, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordena oficiar a TRANSUNION S.A. antes CIFIN S.A, para que informe cuentas de ahorros, cuentas corrientes, Fiducuenta, CDT, depósitos en garantías, y demás productos financieros que posea la demandada ROCIO VICTORIA ROA JANICA con C.C 36562571, según lo estipulado en el parágrafo 2 del artículo 291 del C.G.P.

Oficiese en tal sentido.

SEGUNDO: Se le advierte a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo N° 317 del C. G. del Proceso.

JH / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2024-00065 Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f66c464c876380aa230dea3b0ab1988943874ce41eab91186f7f6f5d71ad355d**

Documento generado en 28/02/2024 10:37:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintiocho (28) de febrero (02) del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	EDIFICIO "PORTAL DEL PRADO" -P.H
Demandada	Herederos indeterminados de SAUL HERNANDO TABORDA HERRERA
Radicado	05001-40-03-015-2024-00063-0
Asunto	INADMITE DEMANDA
Providencia	A.I. N° 0734

Estudiada la presente demanda ejecutiva singular encuentra el despacho que deberá inadmitirse para que la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del C.G. del P., de cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. De conformidad con el numeral 11 del artículo 82 ibídem, deberá:
 - Allegar certificación actualizada expedida por la Subsecretaria de Gobierno Local y Convivencia Facultada por el Decreto Municipal 0756 de 2012 (Alcaldía de Medellín), con una antelación no superior a un mes.

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda ejecutiva instaurada por EDIFICIO "PORTAL DEL PRADO" -P.H en contra de Herederos indeterminados de SAUL HERNANDO TABORDA HERRERA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de RECHAZO, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del C.G. del P.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a922f9e2c947568a1844989106cbffff1e6a8cd5317db2a60876379e3e9c79**

Documento generado en 28/02/2024 10:37:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, veintiocho de febrero del año dos mil veinticuatro

Proceso	Ejecutivo singular mínima cuantía	
Demandante	Cooperativa Belén Ahorro y Crédito - COBELÉN	
Demandado	Julio Cesar Rubio Toro	como se
Radicado	05001-40-03-015-2024-00259 00	los términos
Asunto	Rechaza demanda	la parte
Providencia	Interlocutorio N.º 745	para

Vencidos encuentran concedidos a demandante subsanar los requisitos

exigidos en el auto del quince de febrero del año dos mil veinticuatro y notificado por estados el día 16 de febrero del año dos mil veinticuatro, sin que se pronunciara al respecto, y conforme a lo dispuesto por el art. 90 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Rechazar la presente demanda ejecutiva instaurada por Cooperativa Belén Ahorro y Crédito - COBELÉN en contra de Julio Cesar Rubio Toro.

Segundo: Ordenar el archivo de las presentes diligencias, previo registro en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5aa7b3dcd4f2c172ffcfa9ff7abac1ae01b9987481e337d8d6ba2872d094dfa**

Documento generado en 28/02/2024 09:27:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, veintiocho de febrero del año dos mil veinticuatro

Proceso	Ejecutivo singular
Demandante	José González Ayala
Demandado	Hernán Darío Pino Suarez
Radicado	05001-40-03-015-2024-00285 00
Asunto	Rechaza demanda
Providencia	Interlocutorio N.º 746

Vencidos
encuentran
concedidos a
demandante

como se
los términos
la parte
para

subsanan los requisitos exigidos en el auto del dieciséis de febrero del año dos mil veinticuatro y notificado por estados el día 19 de febrero del año dos mil veinticuatro, sin que se pronunciara al respecto, y conforme a lo dispuesto por el art. 90 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Rechazar la presente demanda ejecutiva instaurada por José González Ayala en contra de Hernán Darío Pino Suarez.

Segundo: Ordenar el archivo de las presentes diligencias, previo registro en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb487a73b9c07b6d17654fffd6bea05dcdaeba614e05c4b155783c6319124875**

Documento generado en 28/02/2024 09:27:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintiocho (28) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Verbal - resolución de contrato
Demandante:	Jorge Iván Vélez Restrepo
Demandados:	Dinamicasa – Prefabricasa S.A.S.
Radicado:	No. 05001 40 03 015 2023 01846-00
Decisión:	Decreta Medida Cautelar Requiere

Atendiendo la solicitud de medidas cautelares en el escrito que antecede, y por ser procedente el embargo deprecado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 590, 592, 593 y 83 del C. General del Proceso, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo de los dineros que se encuentren depositados o que se llegaren a depositar, en las cuentas de ahorros, cuyo titular es la sociedad demandada DINAMICASA, PREFABRICASA S.A.S. NIT: 901053735-0, en las siguientes entidades financieras:

- Bancolombia
- Davivienda,
- Banco Bilbao Vizcaya BBVA
- Banco Bogotá
- Banco AV Villas
- Banco Caja Social
- Banco Colpatria
- Banco Occidente
- Banco Popular



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

SEGUNDO: Requerir a la parte demandante, previo a ordenar la medida de embargo solicitada, para que, en lo referente a los bienes muebles y enseres de la parte demandada, determine y discrimine cada uno de ellos sobre los cuales pretende que recaiga la medida cautelar, de conformidad con el artículo 83 del C. G. del P.

TERCERO: Requerir a la parte demandante, previo a ordenar la medida de embargo solicitada, para que, en lo referente a la inscripción de la demanda señale la matrícula inmobiliaria y en qué cámara de comercio se encuentra registrado.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **189775dd388653a486cf221db4895d83ad6a108b72f4e72b4755821cbe06f3ae**

Documento generado en 28/02/2024 10:46:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, veintiocho de febrero del año dos mil veinticuatro

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Abogados Especializados En Cobranzas S.A. AECSA
Demandado	Mauricio Ilander Santamaría
Radicado	05001-40-03-015-2023-01443 -00
Asunto	Ordena oficiar y se anexa citaciones

El apoderado judicial de la parte demandante allega constancia de envío de citación personal al demandado Mauricio Ilander Santamaría, en la dirección informada en la demanda esto es, MANZANA 13C CASA 20 POBLADO CAMPESTRE CALI, con resultado negativo, en aras de continuar con el presente proceso, se requiere al apoderado para que realice las gestiones correspondientes, para realizar la notificación del demandado, de conformidad con los artículos 291 a 292 del Código General del Proceso y Ley 2213 del año 2022.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

BJL / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2023-01443 - Correo Electrónico: cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15278220ae2e1d767ce5aa2155cd6bfda5426a4dea4ac0bed8226902af2f06c0**

Documento generado en 28/02/2024 09:27:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintiocho (28) de febrero (02) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	HÉCTOR DE JESÚS HIGUITA
Demandado	JORGE NEIVER MEJÍA BETANCUR
Radicado	05001-40-03-015-2024-00234 00
Asunto	RECHAZA DEMANDA
Providencia	A.I. N° 0739

Allega el demandante, escrito obrante a archivo No. 05, donde intenta subsanar los ítems descritos en auto inadmisorio del 13 de febrero de 2024.

Ahora bien, estudiando el escrito allegado, avizora el Despacho que deberá rechazar la demanda toda vez que no fueron cumplidas a cabalidad algunas de las exigencias del mencionado auto estas son:

“-Adecuar la pretensión tercera, toda vez que no puede pretender el cobro de intereses sobre interés, es decir, anatocismo, según lo señala el Art. 886 del Código de Comercio”.

Como se puede observar en la pretensión tercera del escrito allegado, el demandante pretende el cobro de intereses moratorios desde “27 de junio de 2023 hasta el 31 de enero de 2024” Coincidiendo con los intereses corrientes peticionados en la pretensión segunda que son “15 de febrero de 2022 al 26 de julio de 2023”, es decir, se presenta el fenómeno de anatocismo que trata el citado artículo ibídem.

En ese sentido, el numeral 2 del artículo 42 del Código General del Proceso, exige al Juez que deberá *“rechazar cualquier solicitud que sea notoriamente improcedente ...”*

JH / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /
Rad: 2024-00234– Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Por lo expuesto en la parte motiva de éste auto, y conforme a lo dispuesto por el art. 90 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Rechazar la presente demanda ejecutiva, instaurada por HÉCTOR DE JESÚS HIGUITA en contra de JORGE NEIVER MEJÍA BETANCUR.

Segundo: Se ordena la devolución de los anexos a las partes sin necesidad de desglose.

Tercero: Archívese el expediente, previa baja en el sistema de radicación.

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b033fc5829494d9e72646fa9d57a6da4c22275ade034b850b92e85ae0e5c93f**

Documento generado en 28/02/2024 10:37:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintiocho (28) de febrero (02) del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTÍA
Demandante	BANCOLOMBIA S.A con Nit. 890.903.938-8
Demandada	MARLEN KATERIN OSMA DIAZ con C.C 1.030.547.448
Radicado	05001-40-03-015-2024-00213-0
Asunto	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
Providencia	A.I. N° 0740

Considerando que la presente demanda fue subsanada en debida forma, además de que reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título ejecutivo aportado con la misma, este es, pagaré No. 6170096070 se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem y en la forma que se considera legal. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía a favor de BANCOLOMBIA S.A con Nit. 890.903.938-8 en contra de MARLEN KATERIN OSMA DIAZ con C.C 1.030.547.448 por las siguientes sumas de dinero

- A) SESENTA MILLONES CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTO TREINTA Y CINCO PESOS ML. (\$60.134.435) por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré No. 6170096070,

JH / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2024-00213 Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia causados desde el día 1 de septiembre de 2023, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a la accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P o la Ley 2213 de 2022; con la advertencia que optar por la notificación de la ley 2213 de 2022, deberá dar cumplimiento a lo estipulado en el inciso segundo del artículo 8 ibídem. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad

QUINTO: Reconocer personería para actuar en el presente proceso para representar al demandante a Jhon Alexander Riaño Guzmán identificado con la C.C. No 1.020.444.432 y T.P. No 241.426 del C.S. de la J

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cbef9f486d6f86998b0aa06372d90809cd6144314ad3746ae2c03f05917b344**

Documento generado en 28/02/2024 10:37:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintiocho (28) de febrero (02) del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	COOPERATIVA MEDICA DE ANTIOQUIA - COMEDAL con NIT. 890.905.574-1
Demandada	JUAN CARLOS CAMACHO SUAREZ con C.C 1.018.412.861
Radicado	05001-40-03-015-2024-00322-0
Asunto	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
Providencia	A.I. N° 0747

Considerando que la presente demanda fue subsanada en debida forma, además de que reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como de los títulos ejecutivos aportados con la misma, estos son, pagarés No. 36771 y 228000070 se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem y en la forma que se considera legal. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía a favor de COOPERATIVA MEDICA DE ANTIOQUIA - COMEDAL con NIT. 890.905.574-1 en contra de JUAN CARLOS CAMACHO SUAREZ con C.C 1.018.412.861 por las siguientes sumas de dinero

- A) CUATRO MILLONES CATORCE MIL CIENTO OCHENTA PESOS M.L. (\$4.014.180,00) por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré No. 36771, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia causados desde el día 1 de julio de 2023, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

B) NUEVE MILLONES SEISCIENTOS VEINTISIETE MIL CIENTO OCHENTA Y TRES PESOS M.L. (\$9.627.183) por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré No. 228000070, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia causados desde el día 1 de julio de 2023, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a la accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P o la Ley 2213 de 2022; con la advertencia que optar por la notificación de la ley 2213 de 2022, deberá dar cumplimiento a lo estipulado en el inciso segundo del artículo 8 ibidem. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad

QUINTO: Se reconoce personería a la abogada NINFA MARGARITA GRECCO VERJEL con T.P. 82454 del C. S de la Judicatura y C.C. 31901430, en los términos del poder especial allegado con la demanda

NOTIFÍQUESE,



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **033a9ca64ac62bd751fee4452c607652404f5f1964fb6e62c8e0dd4644b345ba**

Documento generado en 28/02/2024 10:37:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad De Medellín
Medellín, veintiocho (28) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Mario Díaz Jaller C.C. 15.620.556
Demandado	Fabián Arley Álvarez Osorio C.C. 71.385.108
Radicado	05001 40 03 015 2023 01400 00
Asunto	Decreta Secuestro

Teniendo en cuenta que la medida de embargo se encuentra debidamente inscrita, procede esta judicatura a decretar la diligencia de secuestro del establecimiento de comercio denominado “JAI-CO ARTE MODULAR” con matrícula mercantil N° 21-435136-02, y de propiedad del aquí demandado Fabián Arley Álvarez Osorio C.C. 71.385.108.

Para efectos de la diligencia de secuestro se ordena comisionar a LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN PARA EL CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS, de igual forma tendrán amplias facultades subcomisionar e inclusive las de allanar de ser necesario de conformidad con los art. 37ss y 112 del C.G.P. en concordancia con el art. 595 del C.G.P, y sentencia C-519 de julio 11 de 2007, para posesionar y reemplazar al secuestro, de la lista de auxiliares de la Justicia que allí se lleve en caso de que el nombrado por el Despacho no comparezca a la diligencia, siempre y cuando se le notifique la fecha con una antelación no inferior a ocho (8) días.

Como secuestro se designa a ENCARGOS Y EMBARGOS S.A.S quien se puede localizar en la CALLE 35 N° 63B – 61 (403) de Medellín, teléfonos 314 869 81 61 E-mail: encargosyembargos@hotmail.com, y a quien se le informará su designación en concordancia con el inciso primero del artículo 49 del C.G.P.

El cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación para quienes estén inscritos en la lista oficial. Siempre que el auxiliar designado no acepte el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación a la comunicación de su nombramiento, se excuse de prestar servicio, no concurra a la diligencia, no cumpla el encargo en el término otorgado, o incurra en causal de exclusión de la lista, será relevado inmediatamente, según el Inciso segundo del artículo 49 ibídem. El incumplimiento a la designación por parte del auxiliar acarreará lo presupuestado en el artículo 50 ibídem.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad De Medellín

Como honorarios provisionales se fijan para el auxiliar de la Justicia la suma de \$180.000 (Acuerdo PSAA15-10448 del 2015 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura). Los honorarios finales serán fijados al final de su gestión.

Actúa como apoderado de la parte demandante Fabio Perea Mosquera T.P. 352.552 del C. S. de la J, quien se localiza en la dirección: Carrera 48 número 50 - 68 oficina 207 Medellín. E-mail: fapemos@yahoo.es

AUXÍLIESE Y DEVUÉLVASE OPORTUNAMENTE.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74bf0cd09c16de541ae1322bd7cf5ecae9508b282262bb3f7f86866e75c96d7e**

Documento generado en 28/02/2024 09:49:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

La liquidación de costas es como sigue a continuación:

Concepto	Folios	Cuaderno	Valor en \$
Otros gastos		01 y 02	\$0
Agencias en Derecho	06	01	\$ 4.429.695
Total Costas			\$4.429.695

Medellín, veintiocho (28) de febrero (02) de dos mil veinticuatro (2024)

MATEO ANDRÉS MORA SÁNCHEZ
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintiocho (28) de febrero (02) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	AECSA S.A.S Nit: 830.059.718-5
Demandado	Olibardo Esquivel Cetina C.C 79.755.638
Radicado	05001-40-03-015-2023-01390-00
Asunto	➤ Liquida Costas Y Ordena Remitir

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto por el art. 366 numeral 5º del C. Gral. Del P., se le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por la suma de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTINUEVE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M.L. (\$4.429.695) a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena remitir el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en virtud de lo estipulado en los Acuerdos Nros. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, que modificó el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.

NOTIFÍQUESE,

JH / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /
Rad 2023-01390-00 – Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f4d5cd23a1c054b3e85721ca67a0f5fb28a82060db19e76f5f92eb04da0aafd**

Documento generado en 28/02/2024 10:38:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

La liquidación de costas es como sigue a continuación:

Concepto	Folios	Cuaderno	Valor en \$
Otros gastos		01 y 02	\$0
Agencias en Derecho	06	01	\$ 8.033.243
Total Costas			\$8.033.243

Medellín, veintiocho (28) de febrero (02) de dos mil veinticuatro (2024)

MATEO ANDRÉS MORA SÁNCHEZ
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintiocho (28) de febrero (02) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Demandante	Banco Bilbao Vizcaya Argentaria S.A. Bbva Colombia Nit: 860.003.020-1
Demandado	Hernán Darío Serna Pastrana C.C. 98.700.696
Radicado	05001-40-03-015-2024-00008-00
Asunto	➤ Liquida Costas Y Ordena Remitir

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto por el art. 366 numeral 5º del C. Gral. Del P., se le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por la suma de OCHO MILLONES TREINTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M.L. (\$8.033.243) a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena remitir el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en virtud de lo estipulado en los Acuerdos Nros. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, que modificó el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ceca8f4562b363be9f595ea1349a8efe21e774a5feb364749ca3002c7a543c4c**

Documento generado en 28/02/2024 10:38:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintiocho (28) de febrero (02) del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A con Nit. 860032330 - 3
Demandada	ROCIO VICTORIA ROA JANICA con C.C 36562571
Radicado	05001-40-03-015-2024-00065-0
Asunto	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
Providencia	A.I. N° 0733

Considerando que la presente demanda fue subsanada en debida forma, además de que reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título ejecutivo aportado con la misma, este es, pagaré No. 14723653 se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem y en la forma que se considera legal. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía a favor de COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A con Nit. 860032330 – 3 en contra de ROCIO VICTORIA ROA JANICA con C.C 36562571 por las siguientes sumas de dinero

- A) CATORCE MILLONES NOVECIENTOS DIECINUEVEMIL NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS pesos M/L (\$ 14.919.936) por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré No. 14723653, más los intereses moratorios

JH / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2024-00065 Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia causados desde el día 30 de noviembre de 2023, conforme a la fecha de vencimiento del pagaré, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

- B) Por los intereses de plazos o corrientes causados y no pagados por la suma de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/L (\$ 4.688.538) comprendidos entre el 10 de noviembre de 2021 hasta el día 27 de noviembre de 2023 siempre y cuando no supere la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a la accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P o la Ley 2213 de 2022; con la advertencia que optar por la notificación de la ley 2213 de 2022, deberá dar cumplimiento a lo estipulado en el inciso segundo del artículo 8 ibídem. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad

QUINTO: Se reconoce personería al abogado ANA MARIA RAMIREZ OSPINA con C. C. No 43.978.272 y T. P. No 175.761 del C. S. de la J, en los términos del poder especial allegado con la demanda

JH / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2024-00065 Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31391c378c6f8a5d4164638dd3560c0b4aac5fad800aff648234ad54d5360e45**

Documento generado en 28/02/2024 10:38:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintitrés (23) de febrero (02) del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante	BANCO W S.A. NIT: 900.378.212-2
Demandados	NORBERTO DE JESÚS MONSALVE JIMÉNEZ C.C. 8.409.742
Radicado	05001-40-03-015-2023-00915- 00
Asunto	REQUIERE SO PENA DESISTIMIENTO TÁCITO

Toda vez que el presente en el presente proceso se libró mandamiento de pago en auto interlocutorio No. 2126 del 28 de julio de 2023 y se fijó por estados el 31 de julio de 2023, y que luego de verificar en el correo electrónico del Despacho y en el expediente digital, se constata que el demandante no ha efectuado la carga procesal impuesta en el citado auto, esto es, proceder con la notificación del demandado bajo los parámetros de los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P, o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior y bajo los términos del Artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante, a fin de que dé cumplimiento al auto interlocutorio No. 2126 del 28 de julio de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago, gestionando lo relacionado con la debida notificación al demandado, para lo cual se le concede un término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación por estados del presente auto

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE

JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

JH / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /
Rad: 2023-00915 – Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47ee9d6c87049706b8ca3a834203a77d751937afc2e2b115edcef0f9783757fd**

Documento generado en 28/02/2024 09:49:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, veintiocho de febrero del año dos mil veinticuatro

Se

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Cooperativa Financiera Jonh F Kennedy
Demandado	Juan Carlos Cano Sierra con C.C. 1.036.630.822, Juan Diego Rodríguez Cuervo con C.C. 1.036.671.474 y Diana Carolina Villada Sierra con C.C. 43.184.220
Radicado	05001-40-03-015-2024-00051 -00
Asunto	Ordena oficiar y se anexa citaciones

anexa notificación negativa del demandado Juan Diego Rodríguez Cuervo, enviada a la dirección informada en la demanda y se accede a lo solicitado por la apoderada de la parte demandante, se ordena oficiar a SAVIA SALUD EPS, con el fin de que se sirva informar al juzgado si en sus bases de datos existe alguna información que permita localizar al demandado (dirección y teléfono, si está afiliada a la misma y cuál es su actual empleador), señor Juan Diego Rodríguez Cuervo con C.C. 1.036.671.474. Por conducto de la secretaria del despacho procedase en ese sentido, de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 291 del C.G. del P.

Examinada la notificación enviada al demandado Juan Carlos Cano Sierra con C.C. 1.036.630.822, de conformidad con la Ley 2213 del año 2022, se tiene notificado al demandado por correo electrónico, desde el día 25 de enero de 2024.

Remisor: anogamasestermas@hotmail.com
Destinatario: juanc.canosierra1509@hotmail.com - JUAN CARLOS CANO SIERRA
Asunto: Notificación Personal
Fecha envío: 2024-01-25 11:08
Estado actual: El destinatario abrió la notificación

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
<p>Mensaje enviado con estampa de tiempo</p> <p>El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en su sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.</p>	<p>Fecha: 2024/01/25 Hora: 11:14:16</p>	<p>Tiempo de firmado: Jan 25 16:14:16 2024 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.6.0.</p>
<p>Acuse de recibo</p> <p>Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el Artículo 24 de la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.</p>	<p>Fecha: 2024/01/25 Hora: 11:14:17</p>	<p>Jan 25 11:14:17 c1-c205-282c1 postfix/smtp[9186]-786D412488E1: to=<juanc.canosierra1509@hotmail.com> g t, relay=hotmail-com.out.protection.outlook.com] 104.47.74.33]25, delay=0.95, delays=0.09/0.0, 1993.66, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 -2122b8dffa502cde5ac4a139583ecc7395180 6763eb67100781c33679efa274fc89e-entrega.c o&: gr: [InternetId=17051020177617, Hostname=PR18PR11MB7093.namprd11.prod.outlook.com] 26827 bytes in 0.225, 116.352 KB/sec Queued mail for delivery => 250 2.1.5)</p>
<p>El destinatario abrió la notificación</p>	<p>Fecha: 2024/01/25 Hora: 14:50:49</p>	<p>Dirección IP: 167.0.182.163 Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Linux; Android 11; SM-A107M Build/RP1A.200720.012; wv) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Version/4.0 Chrome/120.0.6099.230 Mobile Safari/537.36</p>

BJL / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2024-00051 - Correo Electrónico: cml15med@cendoj.ramajudicial.gov.co



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Examinada la notificación enviada a la demandada Diana Carolina Villada Sierra con C.C. 43.184.220, de conformidad con la Ley 2213 del año 2022, se tiene notificada a la demandada por correo electrónico, desde el día 25 de enero de 2024.

Resumen del mensaje	
Id mensaje:	991362
Emisor:	abogadasexternas@hotmail.com
Destinatario:	caro.isaac.0507@outlook.com - DIANA CAROLINA VILLADA SIERRA
Asunto:	Notificación Personal
Fecha envío:	2024-01-25 11:09
Estado actual:	Acuse de recibo

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo <small>El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.</small>	Fecha: 2024/01/25 Hora: 11:14:16	Tiempo de firmado: Jan 25 16:14:16 2024 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.6.0.
Acuse de recibo <small>Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el Artículo 24 de la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.</small>	Fecha: 2024/01/25 Hora: 11:14:19	Jan 25 11:14:19 c1-t205-282c1 postfix/smtp[9876]: 5889512487FE: to=<caro.isaac.0507@outlook.com>, relay=outlook-com.olc.protection.outlook.com[52.101.73.3]:25, delay=3.2, delays=0.1/0.0/1/2.4, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <2fb726a1441bf73ec343645e24924b6378ec60c72b2cefedca3b6d84c8b160a@e-entrega.c.o>: [InternalId=9105330678685, Hostname=CYXPR12MB9425.namprd12.prod.outlook.com] 26817 bytes in 0.284, 92.195 KB/sec Queued mail for delivery -> 250 2.1.5)

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 16751d2c65eadb6c2b3fc3b22d8951b4b8463f377fd76efc61f6a16b738baa7e

Documento generado en 28/02/2024 09:27:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

BJL / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2024-00051 - Correo Electrónico: cimpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Confiar Cooperativa Financiera Nit. 890.981.395-1
Demandado	Heiller Serna Pérez C.C. 1.152.469.291
Radicado	05001 40 03 015 2024 00103 00
Providencia	Ordena Seguir Adelante Ejecución
Interlocutorio	Nº 743

LA PRETENSIÓN

Mediante apoderado judicial idóneo Confiar Cooperativa Financiera Nit. 890.981.395-1 formuló demanda ejecutiva de Mínima Cuantía en contra de Heiller Serna Pérez C.C. 1.152.469.291 donde se libró mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- A)** Tres millones cuatrocientos veintiséis mil cuatrocientos cincuenta y siete pesos M.L. (\$3.426.457), como capital insoluto respaldado en el pagaré N° A000724217, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, causados –desde el día 13 de agosto del año 2022, sobre la suma de \$3.426.457 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

HECHOS

Arguyó el demandante que Heiller Serna Pérez, suscribió a favor de la Confiar Cooperativa Financiera, título valor representado en pagaré, adeudando las sumas de dineros relacionadas en las pretensiones de la demanda, por concepto de capital, más los intereses causados.

EL DEBATE PROBATORIO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Ruego señor Juez, se decreten practiquen y tengan como tales las siguientes:

1. Original del pagaré No A000724217.

ACTUACIONES PROCESALES

Mediante auto del veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024), se libró el correspondiente mandamiento de pago. En la misma línea, y de cara a la vinculación del ejecutado, se notificó por correo electrónico del auto que libró mandamiento de pago en su contra; el día 07 de febrero de 2024, de conformidad con el Artículo 8 de la ley 2213 del año 2022, tal como se visualiza en el archivo pdf N° 05 del cuaderno principal.

Precluido el término para contestar la demanda y proponer excepciones, el demandado no propuso excepciones de mérito frente a las pretensiones formuladas por la parte demandante, entiéndase, por tanto, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continúe conforme a lo planteado por activa.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto en razón de su naturaleza, factor objetivo y territorial, así como la cuantía.

Así mismo, la vinculación del demandado se hizo en debida forma, notificándose por correo electrónico, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del año 2022, y, del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para ordenar seguir adelante con la ejecución, pues, la demanda fue presentada en debida forma de



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

conformidad con las exigencias formales previstas en los artículos 82 y siguientes del C. G del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 54 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Al cumplirse con el trámite del proceso, teniendo en cuenta la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es necesario proceder a su decisión, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, conforme el Artículo 422 del C. G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido incorporen condenas proferidas por un funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos ocupa se presentó para el recaudo el Pagaré, como título ejecutivo para exigir el pago de las obligaciones insolutas por la parte ejecutada.

El pagaré es una promesa incondicional escrita que hace una persona (promitente) a otra (beneficiario) de pagar una suma de dinero determinada en tiempo futuro determinado.

El Artículo 620 del Código de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirán efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

El pagaré tiene algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:

1. La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga “Pagaré”. Expresión que se observa en el título bajo estudio.

2. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: La determinación exacta de la cantidad a pagarse, busca que los futuros tenedores sepan que cantidad se les adeuda, y que los obligados cambiarios determinen la cantidad exacta que afecta su patrimonio. El valor en el pagaré aportado está claramente fijado.

3. Nombre del beneficiario: El beneficiario debe determinarse con toda precisión, de suerte que sea posible su identificación, la ley exige que aparezca mencionado, no habla de su existencia. En el pagaré materia de recaudo está determinado el beneficiario.

4. Forma del vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para determinar la prescripción; determina desde cuando un endoso produce efectos cambiarios, o los de la cesión. Para saber desde cuando se dan los intereses moratorios. El pagaré aportado tiene fecha de vencimiento.

Con lo anterior se concluye que efectivamente el pagaré aportado con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos, se deduce así los efectos cambiarios que comporta, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.

En cuanto a su origen, dichos documentos provienen del deudor aquí demandado y no fue cuestionado ni puesto en duda, en su momento legalmente oportuno. Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

obligaciones a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Aunado a lo anterior, los documentos presentados para el cobro coercitivo reúnen las exigencias del Artículo 422 del C. G. del P., es decir, contienen una obligación expresa, toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo de los deudores, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo de la obligada, que no deja margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.

En consecuencia, establecido que la obligación objeto de cobro por la vía del Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, cumple las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el Artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, si no se propusieron excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución, en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante.

Razón por la cual el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante providencia del veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024), donde se libró el correspondiente mandamiento de pago, en contra de la parte ejecutada, así como los intereses moratorios que se pudieron haber causado.

Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.

Se condenará al pago de agencias en derecho y gastos procesales a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín,



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

RESUELVE:

PRIMERO: Sígase adelante la ejecución a favor de Confiar Cooperativa Financiera Nit. 890.981.395-1 en contra de Heiller Serna Pérez C.C. 1.152.469.291, por las siguientes sumas de dinero:

- A)** Tres millones cuatrocientos veintiséis mil cuatrocientos cincuenta y siete pesos M.L. (\$3.426.457), como capital insoluto respaldado en el pagaré N° A000724217, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, causados –desde el día 13 de agosto del año 2022, sobre la suma de \$3.426.457 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P.

TERCERO: Condenar al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada y a favor de Confiar Cooperativa Financiera. Como agencias en derecho se fija la suma de \$525.930, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

QUINTO: Remitir el expediente a la OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN, para que continúen el conocimiento de este asunto una vez quede en firme la aprobación de costas, y dando cumplimiento a la comunicación CSJAC14-02 del 09 de enero de 2014 de la sala administrativa del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA y de conformidad con los art 44 y 45 del acuerdo PSAA13-9984 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, al Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017,



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
y al Acuerdo PSJAA-11032 del 27 de julio de 2018.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d4b0b3ab46482bba3d3d68dcd9a17714a16818cf9674b287ca5455f63924118**

Documento generado en 28/02/2024 09:49:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Providencia:	Sustanciación
Proceso:	Liquidación Patrimonial De Persona Natural
Deudor:	Ramiro Mosquera Chala
Acreeedor:	Banco Popular y otros
Radicado:	No. 05 001 40 03 015 2024 00279 00
Decisión:	Posesiona Liquidador Comparte acceso Expediente

Toda vez que el liquidador nombrado, Juan Carlos Aristizabal Zuluaga, aceptó el cargo de liquidador dentro del presente proceso de insolvencia, mediante memorial del 16 de febrero del 2024; en esos términos se posesiona al auxiliar de la justicia en el cargo, y al tenor del art 4 de la Ley 2213 del 2022, se le brinda acceso al expediente, con el fin de que agote las cargas dispuestas en el auto de apertura al correo: juanka0423@gmail.com

Notifíquese,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adf133bf9274c76e9779140cdc1729f29ee98646979d117cbbf58ac07862e16a**

Documento generado en 28/02/2024 10:38:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Verbal sumario- incumplimiento contrato
Demandante	Alexander Becerra Higuera
Demandado	Urbanización Campiñas de San Antonio P.H.
Radicado	0500014003015-2023-01481-00
Decisión	Requiere parte demandante

Visto el memorial aportado por el apoderado de la parte interesada, de fecha 19 de febrero de 2024, obrante a archivo 07 del cuaderno principal, el cual contiene solicitud de terminación del proceso de la referencia por desistimiento de las pretensiones en razón de acuerdo entre las partes de forma amistosa. Tenemos que, luego de analizarlo, este despacho da cuenta que dicho escrito no se encuentra firmado conjuntamente por la parte demandada.

De modo, que se requiere al apoderado de la parte solicitante para que, adecue el escrito de terminación en el sentido de presentar el escrito de terminación del proceso firmado conjuntamente con la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Medellín,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Requerir al abogado Alexander Becerra Higuera apoderado de la parte demandante, para que adecue el escrito de terminación en el sentido de presentar el escrito de terminación del proceso firmado conjuntamente con la parte demandada.

NOTIFIQUESE

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68fe28a6ccc4a04fa872888a6a3b28524846d2ebd46fca5a243bf15e12b79be3**

Documento generado en 28/02/2024 10:38:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Servicredito S.A. Nit: 800.134.939-8
Demandado	Luis Carlos David Galindo C.C. 16.451.126
Radicado	05001 40 03 015 2023 01792 00
Providencia	Ordena Seguir Adelante Ejecución
Interlocutorio	Nº 737

LA PRETENSIÓN

Mediante apoderado judicial idóneo Servicredito S.A. Nit: 800.134.939-8 formuló demanda ejecutiva de Mínima Cuantía en contra de Luis Carlos David Galindo C.C. 16.451.126, donde se libró mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- A)** Siete millones ochocientos dieciséis mil setecientos sesenta pesos M/L (\$7.816.760), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré No. 394304, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 13 de mayo del 2021 sobre la suma de \$2.714.540 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

HECHOS

Arguyó el demandante que Luis Carlos David Galindo C.C. 16.451.126, suscribió a favor de Servicredito S.A., título valor representado en pagare, adeudando las sumas de dineros relacionadas en las pretensiones de la demanda, por concepto de capital, más los intereses adeudados.

EL DEBATE PROBATORIO

Ruego señor Juez, se decreten practiquen y tengan como tales las siguientes:



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

1. Pagaré objeto del recaudo N° 394304.

ACTUACIONES PROCESALES

Mediante auto del trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), se libró el correspondiente mandamiento de pago. En la misma línea, y de cara a la vinculación del ejecutado, se notificó por correo electrónico del auto que libró mandamiento de pago en su contra; el día 08 de febrero de 2024, de conformidad con el Artículo 8 de la ley 2213 del año 2022, tal como se visualiza en el archivo pdf N° 08 del cuaderno principal.

Precluido el término para contestar la demanda y proponer excepciones, el demandado no propuso excepciones de mérito frente a las pretensiones formuladas por la parte demandante, entiéndase, por tanto, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continúe conforme a lo planteado por activa.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto en razón de su naturaleza, factor objetivo y territorial, así como la cuantía.

Así mismo, la vinculación del demandado se hizo en debida forma, notificándose por correo electrónico, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del año 2022, y, del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para ordenar seguir adelante con la ejecución, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias formales previstas en los artículos 82 y siguientes del C. G del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 54 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Al cumplirse con el trámite del proceso, teniendo en cuenta la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es necesario proceder a su decisión, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, conforme el Artículo 422 del C. G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido incorporen condenas proferidas por un funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos ocupa se presentó para el recaudo el Pagaré, como título ejecutivo para exigir el pago de las obligaciones insolutas por la parte ejecutada.

El pagaré es una promesa incondicional escrita que hace una persona (promitente) a otra (beneficiario) de pagar una suma de dinero determinada en tiempo futuro determinado.

El Artículo 620 del Código de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirá efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.

El pagaré tiene algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

1. La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga “Pagaré”. Expresión que se observa en el título bajo estudio.

2. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: La determinación exacta de la cantidad a pagarse, busca que los futuros tenedores sepan que cantidad se les adeuda, y que los obligados cambiarios determinen la cantidad exacta que afecta su patrimonio. El valor en el pagaré aportado está claramente fijado.

3. Nombre del beneficiario: El beneficiario debe determinarse con toda precisión, de suerte que sea posible su identificación, la ley exige que aparezca mencionado, no habla de su existencia. En el pagaré materia de recaudo está determinado el beneficiario.

4. Forma del vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para determinar la prescripción; determina desde cuando un endoso produce efectos cambiarios, o los de la cesión. Para saber desde cuando se dan los intereses moratorios. El pagaré aportado tiene fecha de vencimiento.

Con lo anterior se concluye que efectivamente el pagaré aportado con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos, se deduce así los efectos cambiarios que comporta, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.

En cuanto a su origen, dichos documentos provienen del deudor aquí demandado y no fue cuestionado ni puesto en duda, en su momento legalmente oportuno. Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Aunado a lo anterior, los documentos presentados para el cobro coercitivo reúnen las exigencias del Artículo 422 del C. G. del P., es decir, contienen una obligación expresa,



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo de los deudores, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo de la obligada, que no deja margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.

En consecuencia, establecido que la obligación objeto de cobro por la vía del Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, cumple las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el Artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, si no se propusieron excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución, en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante.

Razón por la cual el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante providencia del trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), donde se libró mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada, así como los intereses moratorios que se pudieron haber causado.

Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.

Se condenará al pago de agencias en derecho y gastos procesales a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. En mérito de lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Sígase adelante la ejecución a favor de Servicredito S.A. Nit: 800.134.939-8 en contra de Luis Carlos David Galindo C.C. 16.451.126 por las siguientes sumas de dinero:

- A)** Siete millones ochocientos dieciséis mil setecientos sesenta pesos M/L (\$7.816.760), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré No.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

394304, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 13 de mayo del 2021 sobre la suma de \$2.714.540 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P.

TERCERO: Condenar al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada y a favor de Servicredito S.A. Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 345.247, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

QUINTO: Remitir el expediente a la OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN, para que continúen el conocimiento de este asunto una vez quede en firme la aprobación de costas, y dando cumplimiento a la comunicación CSJAC14-02 del 09 de enero de 2014 de la sala administrativa del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA y de conformidad con los art 44 y 45 del acuerdo PSAA13-9984 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, al Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, y al Acuerdo PSJAA-11032 del 27 de julio de 2018.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c543362827e638e8a6ed60f516b73a2a177f2965259ecb027de6d71f076c01c**

Documento generado en 28/02/2024 09:49:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, veintiocho de febrero del año dos mil veinticuatro

Proceso	Ejecutivo Singular Menor Cuantía
Demandante	Luis Eduardo Espinoza Herrera C.C. 1.063.286.807
Demandado	Inverplast Andina S.A.S NIT 900.984.531-6 y Leidy Fátima Zapata García CC 39.176.785
Radicado	05001-40-03-015-2023-01558 -00
Asunto	Requiere Cajero Pagador

Del estudio del expediente y de conformidad con lo solicitado por el demandante en el memorial que antecede, se aprecia que lo procedente es ordenar requerir POR PRIMERA VEZ, a la empresa Inverplast Andina S.A.S., para que manifieste las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha catorce de noviembre del año dos mil veintitrés y comunicado mediante oficio N.º 3687 y recibido el día 24 de enero del año 2024, en relación con el embargo de los activos que posee la señora Leidy Fátima Zapata García C.C. 39.176.785 en la empresa Inverplast Andina S.A.S., identificada con Nit: 900.984.531-6.

Así mismo, hágasele saber que desde el día y hora en que recibió el oficio, se hace responsable. Dígnese en consecuencia darle cumplimiento a lo ordenado.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **968e1f83f10b2eef253af9cb5fb0bd4cba9797ba8c2a16bdc21016747e7fdffb**

Documento generado en 28/02/2024 09:27:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	María Lilian Arcila Montoya C.C. 42.981.910
Demandado	José Santiago García Metaute C.C. 71.223.661 Gloria María Erazo Monsalve C.C. 43.629.965 Juan Pablo García Metaute C.C. 71.229.947 Leiny Viviana Jaramillo Monsalve C.C. 1.017.206.076
Radicado	05001 40 03 015 2023 00086 00
Asunto	Requiere So Pena Desistimiento

Verificado el presente asunto se percata el Juzgado que, el auto donde se libró el respectivo mandamiento de pago fue librado el pasado 02 de febrero del año 2023, sin que a la fecha la parte demandante haya realizado las gestiones para integrar la Litis, por lo cual se le dará aplicación a lo establecido en el numeral 1º del artículo 42 del C.G. del P.

Pues bien, conforme a los términos del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante a fin de que realice las diligencias tendientes a la notificación personal en debida forma de los aquí demandados, para lo cual se le concede un término de treinta (30) días para que evacue dicha diligencia, contados a partir de la notificación por estados del presente auto.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5fabe14d64a839a775d59785d92e4b00544f438b00bfb84deba874adfd80cf7**

Documento generado en 28/02/2024 09:49:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Sucesión
Demandante	Manuel Jiménez Rodríguez
Demandado	Laura Michel Jiménez Muñoz
Heredera	Johan Gelen Muñoz Garay
Radicado	05001 40 03 015 2023 01489 00
Asunto	Requiere Curador, remitir link

En el presente asunto, se observa que en auto que antecede se nombró a Yuly Andrea Solano Torres, como curadora de la heredera Johan Gelen Muñoz Garay, donde a la fecha de hoy no se observa pronunciamiento sobre la aceptación o no al cargo para la cual que fue encomendada.

Así las cosas, el Juzgado requiere a la parte demandante para que establezca contacto con la auxiliar asignada, en la dirección electrónica o la física y realice las gestiones pertinentes en aras de lograr la notificación de la mencionada auxiliar, la cual deberá manifestar su aceptación al cargo o por el contrario justificar su no aceptación.

En la misma línea, se ordena oficiar a través de la Secretaría y requerir a la abogada Yuly Andrea Solano Torres al Correo electrónico: paola.isnning@hormail.com **so pena de incurrir en las sanciones a que haya lugar**, para que manifieste su aceptación o rechazo justificado del cargo, en el término de tres (03) días contados a partir de la fecha del recibo de la comunicación, de conformidad “*Artículo 48. Numeral 7 C.G del P*, el cual reza:

“La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.”

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **127620cf4cda21e0debf9f62bc2245a9ab7340c264f5a95d963fab2544cfa6d**

Documento generado en 28/02/2024 09:49:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintiocho de febrero del año dos mil veinticuatro

Proceso	Ejecutivo singular
Demandante	Hernán Octavio Montoya Gallego
Demandado	Deison Felipe Salinas Arboleda
Radicado	050014003015202300629 00
Asunto	Requiere a la parte actora.

Se anexa

notificación enviada al demandado Deison Felipe Salinas Arboleda, en la dirección de correo electrónico salinas781@gmail.com. y pese a que obtuvo un resultado positivo no se tendrá en cuenta, pues está mezclando la citación de notificación personal de conformidad con el artículo 291 del Código General del Proceso y la notificación por correo electrónico, de conformidad con la Ley 2213 del año 2022.

De conformidad con el Artículo 8. Notificaciones personales. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocerales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales.

En consecuencia, se requiere al apoderado de la parte demandante, para que dé estricto cumplimiento y envíe nuevamente la notificación de conformidad con la Ley 2213 del año 2022.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18f2a726a093eb9da9a3ea92ea22f7e8d8fb5269d1fad511f667e2c8692b2c11**

Documento generado en 28/02/2024 09:27:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto	Interlocutorio N.º 0744
Proceso	Verbal sumario-Restitución de Inmueble arrendado
Demandante	Arrendamientos El Castillo S.A.S.
Demandada	Lina Marcela Flórez Zapata
Radicado	050014003015-2023-01591-00
Decisión	Termina Proceso por carencia actual de objeto

Visto el memorial que antecede, en el cual se cumple con el requerimiento hecho por esta judicatura a través de auto del 09 de febrero de 2024, atinente a que el apoderado judicial de la parte demandante informará si una vez terminado el presente asunto procedería a promover o no, proceso ejecutivo a continuación o proceso ejecutivo separado para el cobro de sumas de dinero. De manera que, cumplido el requisito, a través de memorial del 14 de febrero de 2024, en el cual informa que inicio proceso ejecutivo **en proceso separado** el cual cursa en el Juzgado Diecinueve Municipal de Oralidad de Medellín bajo el radicado 05001400301920230170400 este despacho pasará al estudio de la anterior solicitud de terminación.

Precisada la anterior circunstancia, avizora el juzgado que en el presente proceso Verbal de Restitución de Bien Inmueble Arrendado, promovido por Arrendamientos El Castillo S.A.S., contra Lina Marcela Flórez Zapata, se presentó escrito a través del cual se solicita la terminación del proceso por carencia actual de objeto, toda vez que la accionada realizó la entrega material del inmueble objeto de restitución, y por tanto, se torna innecesaria la continuación del proceso. Memorial que obra en archivo 10 del cuaderno Principal.

Así pues, de conformidad con lo establecido en el Art. 384 y 385 del Código General del Proceso, y teniendo que el escrito petitorio está suscrito por la apoderada judicial de la sociedad demandante, es de recibo la solicitud formulada. En consecuencia de lo anterior, y toda vez que ello permite aseverar que el asunto del proceso que aquí nos convoca se encuentra superado, y que la parte actora carece de interés jurídico actual,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

el juzgado procederá a decretar la terminación del mismo por carencia actual de objeto, pues la restitución pretendida ya se produjo.

No habrá condena en costas por cuanto las mismas no se causaron.

En mérito de lo expuesto y sin más consideraciones el Juzgado Quince Civil Municipal De Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación por carencia actual de objeto, del presente proceso Verbal de Restitución de Bien Inmueble Arrendado, promovido por Arrendamientos El Castillo S.A.S., contra Lina Marcela Flórez Zapata, por las razones indicadas en la motivación de este proveído.

SEGUNDO: No condenar en costas por cuanto las mismas no se causaron.

CUARTO: Advertir que ejecutoriado el presente auto se procederá al archivo del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c261a0f82881319d2fc9bd800af83cf58fc619974706f84255600577bff4bc2**

Documento generado en 28/02/2024 10:38:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo Señor Juez, que no existe memorial pendiente por anexar ni solicitud de remanentes, ni fiscales, ni laborales y tampoco demanda de acumulación. No existen dineros consignados en el proceso. A Despacho para resolver.

Medellín, veintiocho de febrero del año 2024

MATEO ANDRES MORA SANCHEZ
SECRETARIO

Medellín, veintiocho de febrero del año dos mil veinticuatro

Con	Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
	Demandante	Banco Finandina S.A. Nit: 860.051.894-6
	Demandados	Ana María Bermúdez Montoya C.C.1.039.451.396
	Radicado	05001-40-03-015-2023-01450 00
	Asunto	Terminación por pago de las cuotas en mora
	Providencia	A.I. N.º 748

ocasión al anterior escrito presentado la apoderada de la parte demandante, conforme lo dispone el artículo 461 del C.G.P., se procederá a declarar por terminado el presente proceso. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado por pago de las cuotas en mora respecto del pagaré número 22179742 que contiene las obligaciones N.º 197451 y 1905412751, incluidas las costas procesales, el presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, instaurado por Banco Finandina S.A. Nit:



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

860.051.894-6 en contra Ana María Bermúdez Montoya C.C.1.039.451.396, la obligación continua vigente.

SEGUNDO: Se decreta el LEVANTAMIENTO del Ordenar el embargo y posterior secuestro del vehículo de placas VEE820, matriculado en la Secretaria de Movilidad de Medellín, de propiedad de la aquí demandada Ana María Bermúdez Montoya C.C.1.039.451.396. Oficiese en tal sentido.

TERCERO: Se decreta el LEVANTAMIENTO del EMBARGO de los dineros que se encuentren depositados o que se llegaren a depositar, en los productos financieros cuentas de ahorros de Bancolombia No. 078993,572219 y 622484 cuyo titular es la demandada Ana María Bermúdez Montoya C.C.1.039.451.396.

CUARTO: No hay lugar a condena en costas, de conformidad con el memorial de terminación.

QUINTO: No se ordena el desglose de los documentos aportados, toda vez, que el presente proceso fue presentado de manera íntegra digital, los documentos originales están en poder de la parte demandante.

SEXTO: No se acepta la renuncia a términos de notificación y ejecutoria, de conformidad con el artículo 119 del C.G. del P, por cuanto el memorial de terminación no fue suscrito por la parte demandada.

SEPTIMO: Una vez hecho lo anterior se dispone al archivo de las presentes diligencias, previa finalización en el sistema de gestión judicial.

NOTIFIQUESE,



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77c9dd5bcc25d997c7d0347a3703cff9f32b69408e5a68b8a3b5d488d391e48e**

Documento generado en 28/02/2024 09:27:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, veintiocho de febrero del año dos mil veinticuatro

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Banco Comercial AV Villas S.A.
Demandado	William Alfonso Ramírez Vergara
Radicado	05001-40-03-015-2022-00862 -00
Asunto	Acepta renuncia de poder

Por ser procedente la anterior solicitud, y de conformidad en el Art. 76 del C. G. del P., se acepta la renuncia al poder otorgado a la abogada PAULA ANDREA MACÍAS GÓMEZ, como apoderada de la parte demandante, se le pondrá de presente a la profesional del derecho que la renuncia no pone término al poder, se deja constancia que la abogada aporta correo electrónico y comunicación enviada a la entidad demandante.

Teniendo en cuenta el presente asunto se encuentra suspendido y que la apoderada de la parte demandante apporto el acta de negación de deudas realizada en el precitado centro de conciliación, el Juzgado previo a reanudar el presente tramite y proceder con la terminación del mismo, requiere por segunda vez, tanto a la parte demandante como al centro de conciliación, para que aporten a este Despacho la materialización de dicho pago, es decir, deberán acreditar el pago realizado por el aquí demandado William Alfonso Ramírez Vergara al demandante Banco Comercial Av. Villas S.A., y con ello proceder de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1670fdce86471ea39a580fd925dc71623c2b868a7c87c8e3eab23197300e9c8c**

Documento generado en 28/02/2024 09:27:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintiocho de febrero del año dos mil veinticuatro

En

Otros Asuntos	Aprehensión
Demandante	RCI Colombia Compañía De Financiamiento NIT: 900.977.629-1
Demandado	Carlos Mario Bedoya Gaviria C.C. 71.713.974
Radicado	05001-40-03-015-2023-00810
Providencia	Auto interlocutorio No 713
Asunto	Termina por Desistimiento de la Aprehensión y no se accede a oficiar

atención a la petición que antecede, por medio de la cual la apoderada de la parte Demandante solicita la terminación del trámite de aprehensión vehicular, por pago parcial de la obligación y dado que el demandante puede desistir del presente trámite si así lo considera; y como quiera que en este caso se satisfacen las exigencias previstas en los artículos 314, 315 y 316 del C.G. del P., se aceptará el desistimiento de la presente prueba extraprocesal, por consiguiente, se declarará terminada la solicitud de prueba extraprocesal de aprehensión vehicular. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento presentado por la apoderada judicial de la parte actora, en relación con la solicitud de prueba extraprocesal de aprehensión vehicular, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva y por lo previsto en los artículos 314, 315 y 316 del C.G. del P.

SEGUNDO: En consecuencia, se declara terminado por desistimiento la solicitud de orden de aprehensión vehicular como prueba extraprocesal, con fundamento en lo ya expuesto en la parte motiva y de conformidad con el artículo 314 ibídem.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

TERCERO: Se ordena oficiar a los JUECES CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLIN PARA EL CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS, con el fin que, de comunicarles sobre la anterior decisión, y procedan con la cancelación de la orden de aprehensión, en relación vehículo de placas LJZ762, marca RENAULT, Modelo 2023, Color BLANCO GLACIAL (V), Servicio PÚBLICO, Línea LOGAN, Chasis 9FB4SR0E6PM297325, Motor J759Q144869, matriculado en la Secretaría de Movilidad de Sabaneta, y registrado a nombre del deudor Carlos Mario Bedoya Gaviria C.C. 71.713.974.

CUARTO: Una vez hecho lo anterior se dispone al archivo de las presentes diligencias, previa finalización en el sistema de gestión judicial.

QUINTO: No se accede a oficiar a la SIJIN, donde se encuentra depositado el vehículo, ordenando la ENTREGA DEL RODANTE a favor de RCI Colombia Compañía De Financiamiento NIT: 900.977.629-1, como quiera que la autoridad competente para conocer de esta clase de solicitudes extraprocesales, en especial aquellas relacionadas con las medidas adoptadas para la realización de la aprehensión del automotor que soporta la garantía mobiliaria, son los Juzgados Civiles Municipales de Medellín para el conocimiento exclusivo de Despachos Comisorios.

Se requiere a la parte demandante con el fin que manifieste al Juzgado, a cuál de los Juzgados Civiles Municipales de Medellín para el conocimiento exclusivo de Despachos Comisorios, le correspondió avocar conocimiento sobre la solicitud de aprehensión vehicular, o de lo contrario, indique si el mismo no se radicó o diligenció en debida forma, y por qué se solicita oficiar a la SIJIN, si no fueron comisionados por esta Judicatura para que realizaran dicho secuestro automotor. Lo anterior, con el fin de, si a ello hubiere lugar, oficiar a la autoridad competente informando el levantamiento de la orden de aprehensión vehicular.

NOTIFÍQUESE,



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ab9290ed710bcf3c3b4ed5eeeff2d40fdbf19c55a8209d050a38238f2a2ce9c**

Documento generado en 28/02/2024 09:27:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, veintiocho (28) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Urbanización Arboleda del Rodeo P.H.
Demandados	Lina Xiomara Villa Gil C.C. 1.128.394.060
Radicado	05001 40 03 015 2023 00242 00
Asunto	Requiere Previo Terminación

Teniendo en cuenta que, dentro del presente proceso el apoderado de la parte demandante solicitó la terminación por pago total de la obligación, y que el Juzgado mediante auto del pasado 29 de noviembre de 2023 requirió a la parte interesada para que se pronuncie sobre las costas procesales, según los postulados del artículo 461 del C. G. del P., que en su parte inicial reza:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”
Subrayado propio del Juzgado.

Así las cosas, el Despacho insta al abogado demandante para que se pronuncie al respecto y así proceder con la terminación del proceso, tal como dispone la normatividad aludida.

NOTIFIQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f07ab7e0f46a278c7f9b854539bd5bbc1c381569b9cca06e95ec349d409174e**

Documento generado en 28/02/2024 09:49:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Equipos MR. S.A.S Nit: 900.766.757-9
Demandado	Ingeniería Alymetal S.A.S Nit: 900.705.568-2 Alejandro Toro Vélez C.C. 98.669.549
Radicado	05001 40 03 015 2023 00621 00
Providencia	Ordena Seguir Adelante Ejecución
Interlocutorio	Nº 735

LA PRETENSIÓN

Mediante apoderado judicial idóneo Equipos MR. S.A.S Nit: 900.766.757-9 formuló demanda ejecutiva de Mínima Cuantía en contra de Ingeniería Alymetal S.A.S Nit: 900.705.568-2 y Alejandro Toro Vélez C.C. 98.669.549 donde se libró mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- A)** Dos millones sesenta y tres mil tres pesos M/L (\$2.063.003,00) por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré No. 083 más los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 07 de noviembre de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

HECHOS

Arguyó el demandante que la Ingeniería Alymetal S.A.S y Alejandro Toro Vélez, suscribió a favor de Equipos MR. S.A.S, título valor representado en pagaré, adeudando las sumas de dineros relacionadas en las pretensiones de la demanda, por concepto de capital, más los intereses causados.

EL DEBATE PROBATORIO

Ruego señor Juez, se decreten practiquen y tengan como tales las siguientes:



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

1. Pagaré No. 083.
2. Carta de instrucciones.

ACTUACIONES PROCESALES

Mediante auto del quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023), se libró el correspondiente mandamiento de pago, el cual fue corregido mediante providencia del 07 de julio del mismo año. En la misma línea, y de cara a la vinculación de los ejecutados, se notificaron por correo electrónico del auto que libró mandamiento de pago en su contra; el día 07 de febrero de 2024, de conformidad de conformidad con el Artículo 8 de la ley 2213 del año 2022, tal como se visualiza en el archivo pdf N° 15 del cuaderno principal.

Precluido el término para contestar la demanda y proponer excepciones, el demandado no propuso excepciones de mérito frente a las pretensiones formuladas por la parte demandante, entiéndase, por tanto, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continúe conforme a lo planteado por activa.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto en razón de su naturaleza, factor objetivo y territorial, así como la cuantía.

Así mismo, la vinculación del demandado se hizo en debida forma, notificándose por correo electrónico, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del año 2022, y, del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para ordenar seguir adelante con la ejecución, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias formales previstas en los artículos 82 y siguientes del C. G del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

por el artículo 54 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Al cumplirse con el trámite del proceso, teniendo en cuenta la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es necesario proceder a su decisión, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, conforme el Artículo 422 del C. G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido incorporen condenas proferidas por un funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos ocupa se presentó para el recaudo el Pagaré, como título ejecutivo para exigir el pago de las obligaciones insolutas por la parte ejecutada.

El pagaré es una promesa incondicional escrita que hace una persona (promitente) a otra (beneficiario) de pagar una suma de dinero determinada en tiempo futuro determinado.

El Artículo 620 del Código de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirá efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.

El pagaré tiene algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

1. La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga “Pagaré”. Expresión que se observa en el título bajo estudio.

2. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: La determinación exacta de la cantidad a pagarse, busca que los futuros tenedores sepan que cantidad se les adeuda, y que los obligados cambiarios determinen la cantidad exacta que afecta su patrimonio. El valor en el pagaré aportado está claramente fijado.

3. Nombre del beneficiario: El beneficiario debe determinarse con toda precisión, de suerte que sea posible su identificación, la ley exige que aparezca mencionado, no habla de su existencia. En el pagaré materia de recaudo está determinado el beneficiario.

4. Forma del vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para determinar la prescripción; determina desde cuando un endoso produce efectos cambiarios, o los de la cesión. Para saber desde cuando se dan los intereses moratorios. El pagaré aportado tiene fecha de vencimiento.

Con lo anterior se concluye que efectivamente el pagaré aportado con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos, se deduce así los efectos cambiarios que comporta, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.

En cuanto a su origen, dichos documentos provienen del deudor aquí demandado y no fue cuestionado ni puesto en duda, en su momento legalmente oportuno. Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Aunado a lo anterior, los documentos presentados para el cobro coercitivo reúnen las exigencias del Artículo 422 del C. G. del P., es decir, contienen una obligación expresa, toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo de los deudores, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo de la obligada, que no deja margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.

En consecuencia, establecido que la obligación objeto de cobro por la vía del Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, cumple las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el Artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, si no se propusieron excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución, en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante.

Razón por la cual el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante providencia del quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023), el cual fue corregido mediante providencia del 07 de julio del mismo año, donde se libró el correspondiente mandamiento de pago, en contra de la parte ejecutada, así como los intereses moratorios que se pudieron haber causado.

Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.

Se condenará al pago de agencias en derecho y gastos procesales a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. En mérito de lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Sígase adelante la ejecución a favor de Equipos MR. S.A.S Nit: 900.766.757-9 en contra de Ingeniería Alymetal S.A.S Nit: 900.705.568-2 y Alejandro Toro Vélez C.C. 98.669.549, por las siguientes sumas de dinero:



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

A) Dos millones sesenta y tres mil tres pesos M/L (\$2.063.003,00) por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré No. 083 más los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 07 de noviembre de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P.

TERCERO: Condenar al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada y a favor de Equipos MR. S.A.S. Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 226.295, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

QUINTO: Remitir el expediente a la OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN, para que continúen el conocimiento de este asunto una vez quede en firme la aprobación de costas, y dando cumplimiento a la comunicación CSJAC14-02 del 09 de enero de 2014 de la sala administrativa del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA y de conformidad con los art 44 y 45 del acuerdo PSAA13-9984 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, al Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, y al Acuerdo PSJAA-11032 del 27 de julio de 2018.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf3edcddf8a65cb96dfefe78a65e08c78d66c6962acb92665a9c4adf995f26cc**

Documento generado en 28/02/2024 10:38:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	Verbal – rendición de cuentas
Demandante	Marta Nury Castrillón Gutiérrez y otros
Demandado	William Castrillón Gutiérrez
Radicado	0500014003015-2024-00110-00
Decisión	Admite Demanda
Interlocutorio	0586

Subsanados los requisitos exigidos en auto que antecede y dado que la presente demanda declarativa reúne las exigencias de los arts. 82 y ss. del Código General del Proceso y 379 ib., se procederá a admitirla y darle el trámite que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Medellín,

RESUELVE

Primero: Admitir para su trámite la demanda verbal presentada por Marta Nury Castrillón Gutiérrez Luz Deny Castrillón Gutiérrez, Nelly Castrillón Gutiérrez, María Omaira Castrillón Gutiérrez María Teresa Castrillón Gutiérrez Luis Boris Castrillón Gutiérrez Y Laura Vanesa Castrillón, actuando a través de apoderado judicial, en contra de William Castrillón Gutiérrez.

SEGUNDO: Imprimir a la demanda el trámite del proceso verbal sumario, previsto en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: Notificar a la parte demandada el presente auto advirtiéndole que dispone del término de veinte (20) días, dentro de los cuales podrán pronunciarse, previa entrega de la copia de la misma y sus anexos, de conformidad con lo establecido en el artículo 369 del C.G.P.

La notificación se realizará conforme con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso en la dirección aportada en la demanda o también de conformidad al artículo 8° de la Ley 2213 del 2022. De realizarse la notificación personal, de conformidad con esta última norma, deberá llegar al despacho la constancia de envío, la constancia de recibo que arroje el servidor, y particularmente, las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, a fin de tener plena certeza que la notificación se realizó en debida forma. Asimismo, deberá manifestar cómo obtuvo la dirección de correo electrónico. En dicha

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

notificación deberá realizarse inexorablemente la advertencia del inciso 3 del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

Deberá de ponerse de presente al notificado la dirección del correo electrónico del juzgado (cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co en el cual, aquél puede solicitar información del proceso, teniendo en cuenta las restricciones que a la fecha existen para el ingreso a la sede.

CUARTO: Compartir por secretaria, el expediente digital a la parte demandante a los correos electrónicos luzmarochoes@gmail.com de conformidad con el artículo 4º de la Ley 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc850e9dcca6ac87deac0d6ceb56071725285df1bc4b281cd42d1af190b270d8**

Documento generado en 28/02/2024 10:47:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto	Sustanciación
Proceso	Verbal menor cuantía – restitución de tenencia
Demandante	Carlos Mario Cano Montoya
Demandado	María Cecilia Hincapié García
Radicado	050014003015-2023-01253-00
Decisión	Reprograma audiencia.

Teniendo en cuenta que la conexión establecida entre las partes no fue homogénea, ya que con una de las partes no fue posible entablar una adecuada conexión debido a que la comunicación no marchó con la fluidez necesaria; quedando interferida la misma entre los concurrentes. Esta circunstancia fue debidamente informada a los asistentes, sin embargo, se vuelve a señalar en la presente providencia.

De lo anterior consideró, el despacho, que debía reprogramarse la audiencia inicial que estaba señalada para la calenda actual y en consecuencia fijar fecha para la celebración de la misma de que trata el artículo 372 del C.G.P., para el día 29 de febrero del 2024 a las 9: 00 a.m.

En mérito lo expuesto en este proveído, el Juzgado Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín

RESUELVE:

PRIMERO: Fijar el día 29 de febrero del 2024 a las 9: 00 a.m., para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P. Audiencia que se realizará de manera **presencial** en las instalaciones del juzgado ubicado en la carrera 52 #42-73 Piso 15 Oficina.1501, edificio José Félix de Restrepo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **991f2cd791ccf1c68286e213cd5ade970392065345160a669fe3f80fc0558981**

Documento generado en 28/02/2024 04:17:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, febrero (27) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Liquidación Patrimonial de Persona Natural no Comerciante
Deudora	Luz Amparo Echavarría Goez
Acreedor	Cooperativa JFK y otros
Radicado	050014003015-2021-01115-00
Decisión	Acumulación objeciones

En atención a la resolución de la nulidad presentada por la parte interesada dentro del proceso, obrante en el cuaderno de incidente de nulidad del expediente digital, procederá el despacho a resolver la solicitud de acumulación de objeciones presentada por la apoderada judicial.

Sobre el particular la apoderada manifiesta que el día 10 de septiembre de 2021 la apoderada judicial para este trámite del acreedor Cooperativa Jhon F. Kennedy (JFK), presentó escrito de objeción relacionado a la obligación N°9-2-3-1152-8. Que el 17 de septiembre de 2021, radicó ante el operador en insolvencia contestación a la objeción presentada y solicitó que esta solicitud, al igual que los presentados en los tramites de los señores Carlos Mauricio Ocampo Echavarría y María Celina Echavarría Goez fuesen acumulados en el Juzgado Veintidós (22) Civil Municipal de Medellín debido a que ese despacho judicial ya había conocido de las objeciones presentadas en contra del señor Carlos Mauricio Ocampo Echavarría. En consecuencia, solicita que sea declarada la acumulación de la resolución de la objeción en cuestión, ante el despacho anterior, en cumplimiento del principio de economía procesal y toda vez que el trámite de las objeciones presentadas por el acreedor Cooperativa Jhon F. Kennedy (JFK) versan sobre la misma obligación N°9-2-3-1152-8 y debido a que las decisiones que se tomen de forma aislada pueden ocasionar fallos contradictorios que vulnerarían la seguridad jurídica no solo de los deudores Carlos Mauricio Ocampo Echavarría, Luz



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Amparo Echavarría Goez y María Celina Echavarría Goez, sino también del conjunto de acreedores de éstos.

Al respecto este despacho judicial considera pertinente la acumulación de objeciones pretendida, toda vez que existe disposición legal especial para ello, en el sentido de que el juez que conozca de las primeras controversias conocerá también de las subsiguientes que surjan dentro del trámite. De modo que conforme el artículo 534 del C.G.P. el cual dispone: *“De las controversias previstas en este título conocerá, en única instancia, el juez civil municipal del domicilio del deudor o del domicilio en donde se adelante el procedimiento de negociación de deudas o validación del acuerdo.*

El juez civil municipal también será competente para conocer del procedimiento de liquidación patrimonial.

PARÁGRAFO. El juez que conozca la primera de las controversias que se susciten en el trámite previsto en esta ley, conocerá de manera privativa de todas las demás controversias que se presenten durante el trámite o ejecución del acuerdo. En estos eventos no habrá lugar a reparto.”

Esta instancia teniendo en cuenta que las primeras controversias suscitadas se presentaron ante el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Medellín, continuará conociendo de las mismas el juez que las conozca de primera.

Así las cosas, se ordenará la remisión de las presentes objeciones al Juzgado Veintidós Civil Municipal de Medellín para lo pertinente. Por secretaria se ordenará lo correspondiente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quince Civil Municipal de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar la remisión de las presentes objeciones al Juzgado Veintidós Civil Municipal de Medellín, en virtud de la acumulación de objeciones que fueron presentadas en el despacho, de conformidad con el artículo 534 del C.G.P.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

SEGUNDO: Por secretaría remítase el expediente al Juzgado Veintidós Civil Municipal de Medellín por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. Anótese su salida.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb59cf395685ddb12143225ab8418cc85e4facbc23d34939c506d39470561788**

Documento generado en 28/02/2024 10:38:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Providencia:	Sustanciación
Proceso:	Liquidación Patrimonial De Persona Natural
Deudor:	Rubén Darío Hoyos Agudelo
Acreedores	Bancolombia S.A. y otros
Radicado:	No. 05 001 40 03 015 2021 00846 00
Decisión:	Requiere Ordena compartir vinculo

De conformidad con la solicitud atinente a requerir al apoderado del deudor en razón a que notifique al liquidador nombrado, de fecha 14 de febrero de 2024 se tiene que, teniendo en cuenta que la liquidadora designada en el auto que declaró la apertura del presente asunto, no se encuentra notificada del nombramiento allí realizado, se insta al deudor para que se sirva realizar la notificación de lo anterior, a la señora Claudia Yolanda Aristizábal Zuluaga, localizable en los teléfonos: 5578800 y 3166209850, correo electrónico: claristi610@gmail.com, para que informe al despacho su aceptación al cargo o la eventual circunstancia que justifique su no aceptación, si hubiere lugar.

Lo anterior, con base en el principio de celeridad y con el objeto de imprimirle continuación al trámite normal del proceso sin dilación alguna.

Sin más puntos sobre los cuales se deba hacer mención de conformidad con la etapa procesal que se transita y en mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín,

RESUELVE:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

PRIMERO: Requerir al deudor solicitante para que notifique a la liquidadora Claudia Yolanda Aristizábal Zuluaga, localizable en los teléfonos: 5578800 y 3166209850, correo electrónico: claristi610@gmail.com a través de los medios vigentes, y allegue constancia de la gestión realizada.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12e1b2b496b148c13293fe6e2637b52520a2278e92f4586b9455825d1b703a85**

Documento generado en 28/02/2024 10:38:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Sucesión Intestada
Solicitantes	Gabriela Damaris Mejía Ocampo y otros
Causantes	Jesús María Mejía Alzate Rosalía Ocampo de Mejía
Radicado	050014003015-2022-00843-00
Decisión	Incorpora escrito No tiene en cuenta contestación

Teniendo en cuenta el escrito aportado a esta judicatura por el apoderado judicial de la sociedad Aures Bajo S.A.S. E.S.P, en su calidad de vinculada dentro del presente asunto. Tenemos que el mismo será incorporado al expediente digital, en virtud del artículo 122 del C.G.P. que en su inciso tercero indica lo siguiente: *“Los memoriales o demás documentos que sean remitidos como mensaje de datos, por correo electrónico o medios tecnológicos similares, serán incorporados al expediente cuando hayan sido enviados a la cuenta del juzgado desde una dirección electrónica inscrita por el sujeto procesal respectivo.”*

No obstante, analizando el contenido del memorial da cuenta que se trata de contestación de la demanda dentro de este asunto. De manera que, el contenido de tal misiva no será tenido en cuenta, por cuanto, este proceso de sucesión es de naturaleza liquidatorio y de jurisdicción voluntaria, por lo que en regla de principio no existen partes, luego no existe disposición que faculte la contestación de la demanda de sucesión. Por ende, lo que procede una vez presentada la demanda de sucesión es declarar abierto y radicado tal proceso, si hay lugar para ello, citar a los llamados a suceder para su comparecencia dentro del trámite, quienes serán reconocidos o no conforme las normas dispuestas para ello. Esto es, conforme el artículo 490 del C.G.P., que establece: *“Presentada la demanda con los requisitos legales y los anexos, el Juez declarará abierto el proceso de sucesión, ordenará notificar a los herederos conocidos y al cónyuge o compañero permanente, para los efectos previstos en el artículo 492,*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

así como emplazar a los demás que se crean con derecho a intervenir en él, en la forma prevista en este código. Si en la demanda no se señalan herederos conocidos y el demandante no lo es, el juez ordenará notificar al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o a las entidades que tengan vocación legal. En todo caso, ordenará además informar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.” En concordancia con el artículo 492 del C.G.P., el cual a su vez dispone:

“Artículo 492. Requerimiento a herederos para ejercer el derecho de opción, y al cónyuge o compañero sobreviviente. Para los fines previstos en el artículo 1289 del Código Civil, el juez requerirá a cualquier asignatario para que en el término de veinte (20) días, prorrogable por otro igual, declare si acepta o repudia la asignación que se le hubiere deferido, y el juez ordenará el requerimiento si la calidad de asignatario aparece en el expediente, o el peticionario presenta la prueba respectiva.

De la misma manera se procederá respecto del cónyuge o compañero sobreviviente que no haya comparecido al proceso, para que manifieste si opta por gananciales, porción conyugal o marital, según el caso.

El requerimiento se hará mediante la notificación del auto que declaró abierto el proceso de sucesión, en la forma prevista en este código.

Si se ignora el paradero del asignatario, del cónyuge o compañero permanente y estos carecen de representante o apoderado, se les emplazará en la forma indicada en este código. Surtido el emplazamiento, si no hubiere comparecido, se le nombrará curador, a quien se le hará el requerimiento para los fines indicados en los incisos anteriores, según corresponda. El curador representará al ausente en el proceso hasta su apersonamiento y, en el caso de los asignatarios, podrá pedirle al juez que lo autorice para repudiar. El curador del cónyuge o compañero permanente procederá en la forma prevista en el artículo 495.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Los asignatarios que hubieren sido notificados personalmente o por aviso de la apertura del proceso de sucesión, y no comparezcan, se presumirá que repudian la herencia, según lo previsto en el artículo 1290 del Código Civil, a menos que demuestren que con anterioridad la habían aceptado expresa o tácitamente. En ningún caso, estos adjudicatarios podrán impugnar la partición con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia que la aprueba.

Cuando el proceso de sucesión se hubiere iniciado por un acreedor y ningún heredero hubiere aceptado la herencia, ni lo hubiere hecho el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, el juez declarará terminado el proceso dos (2) meses después de agotado el emplazamiento previsto en el artículo 490, salvo que haya concurrido el cónyuge o compañero permanente a hacer valer su derecho.”

De manera que acorde a las anteriores consideraciones, se concluye que en efecto para esta clase de procesos no procede la contestación a la demanda por ende no será tenido en cuenta el escrito de contestación de la demanda dentro del presente asunto y en su lugar se insta al apoderado a atemperar su escrito conforme lo que pretende solicitar.

R E S U E L V E

PRIMERO: Incorporar el escrito presentado por el apoderado judicial de la sociedad Aures Bajo S.A.S. E.S.P, en su calidad de vinculado dentro del presente asunto, de fecha 2 de febrero de 2024 y obrante a archivo 24 del cuaderno principal de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Instar al interesado a través de apoderado a atemperar su escrito conforme lo que pretende solicitar.

NOTIFÍQUESE



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad6ec8326a4d843d3496cf90b217b27e24a95b0388a23e334fe4a87ab121e11c**

Documento generado en 28/02/2024 10:38:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario de Menor Cuantía
Demandante	María Magnolia Gómez Gómez C.C. 51.591.141
Demandados	Jesús Hernán Mira Mesa C.C. 70.063.139
Radicado	050014003015 2023 00009 00
Decisión	Nombra Curador Ad Litem, Remitir link

Una vez incluido y vencido el término del presente proceso en el Registro Nacional de Emplazados, procede el Juzgado a nombrar curador de conformidad con el artículo 49 inciso 2 del Código General del Proceso, para representar al demandado **Jesús Hernán Mira Mesa C.C. 70.063.139**.

- Katherin López Sánchez; ubicada en la: Avenida de las Américas N° 46 - 41 de Bogotá D.C. Tels. 2871144 o en la dirección de correo electrónico notificacionesprometeo@aecsa.co

La designación del curador ad litem recae en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

La parte interesada comunicara al auxiliar el cargo para el cual ha sido designado.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **665c4211dc3a64147579d2565cc26698773a2078c2b3fe0bb7e7f486c492e885**

Documento generado en 28/02/2024 09:49:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, veintiocho de febrero del año dos mil veinticuatro

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Corporación Interactuar
Demandado	María Cecilia Pulgarin Gómez y otros
Radicado	05001-40-03-015-2022-00503 -00
Asunto	Se anexa citación

El

apoderado judicial de la parte demandante allega constancia de envío de citación personal a la demandada Nancy Londoño Roldan con C.C.43.115.905, a la dirección autorizada Calle 111B No.65 A-58, Barrio Tejelo de Medellín, Antioquia, con resultado negativo, en aras de continuar con el presente proceso, se requiere al apoderado para que realice las gestiones correspondientes, para realizar la notificación de la demandada, de conformidad con los artículos 291 a 292 del Código General del Proceso y Ley 2213 del año 2022.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015

BJL / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2022-00503 - Correo Electrónico: cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **131f498ff68c38ad3cb183c7bc48cec9a43094ef71fd160cfaaec466985e5df1**

Documento generado en 28/02/2024 09:27:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Liquidación Patrimonial de Persona Natural no Comerciante
Acreedores	Banco Davivienda S.A. y otros
Deudor	Juan Esteban Herazo Beltrán
Radicado	050014003015-2022-00996-00
Decisión	Requiere liquidador

Observado el expediente, el despacho da cuenta que aportó publicación del presente proceso en el periódico El Colombiano, obrante archivo 31. Sin embargo, analiza el juzgado que la misma no será tenida en cuenta por cuanto no es visible la fecha, ni que en efecto haya sido publicada en dicho periódico, es así que, en aras de evitar futuras nulidades, se requiere al liquidador para que se sirva aportar nuevamente y de forma completa la publicación por aviso en un periódico de alta circulación de la que trata el artículo 564 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Medellín

RESUELVE

PRIMERO: Requerir al señor José Elías Marín Caro, para que, en su calidad de liquidador, allegue nuevamente la constancia de la publicación por aviso en un periódico de alta circulación de la que trata el artículo 564 del C.G.P. A

NOTIFIQUESE

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cb602d3897ce03d5ea1aaff4042042b97664114bf15212acdf797c64d9fe51c**

Documento generado en 28/02/2024 10:38:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Liquidación Patrimonial de Persona Natural no Comerciante
Deudor	Edwin Alexis Jaimes Duarte
Acreedor	Banco BBVA y Otros
Radicado	050014003015-2021-01103-00
Decisión	Tiene en cuenta Proceso Ejecutivo

Teniendo en cuenta la remisión del proceso ejecutivo radicado bajo el numero 68001400300920180014201 promovido por Jennifer Melisa Pérez Flórez en contra de los señores Nelson Calderón Jaimes y Edwin Jaimes Duarte realizada por el Juzgado Primero de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga a través de auto del 1° de febrero de 2024.

Sobre lo anterior, el despacho por considerarlo procedente tendrá en cuenta el proceso ejecutivo antes referenciando, únicamente respecto del señor Edwin Jaimes Duarte, teniendo en cuenta que el mismo funge como deudor dentro de este asunto. Lo anterior, de conformidad con el numeral 7 del artículo 565 del C.G.P., el cual dispone lo siguiente:

“Artículo 565. Efectos de la providencia de apertura. La declaración de apertura de la liquidación patrimonial produce como efectos:

(...)

7. La remisión de todos los procesos ejecutivos que estén siguiéndose contra el deudor, incluso los que se lleven por concepto de alimentos. Las medidas cautelares que se hubieren decretado en estos sobre los bienes del deudor serán puestas a disposición del juez que conoce de la liquidación patrimonial.

Los procesos ejecutivos que se incorporen a la liquidación patrimonial estarán sujetos a la suerte de esta y deberán incorporarse antes del traslado para objeciones a los créditos, so pena de extemporaneidad. Cuando en el proceso ejecutivo no se

ACCT

Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

hubiesen decidido aún las excepciones de mérito propuestas, estas se considerarán objeciones y serán resueltas como tales.

En los procesos ejecutivos que se sigan en contra de codeudores o cualquier clase de garante se aplicarán las reglas previstas para el procedimiento de negociación de deudas.”

Ahora bien, es necesario manifestarle al juzgado remitente que el proceso ejecutivo radicado bajo el numero 68001400300920180014201 promovido por Jennifer Melisa Pérez Flórez respecto del señor Nelson Calderón Jaimes continuará su trámite procesal pertinente en el Juzgado Primero de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga y, no será tenido en cuenta debido a que, como ya se dijo, el trámite liquidatorio que en este despacho se desarrolla está relacionado con el señor Edwin Alexis Jaimes Duarte y no con el señor Nelson Calderón Jaimes. De esa manera se remite igualmente el proceso para que el despacho citado continúe con el asunto en relación a las circunstancias ya descritas. Por secretaría realícese lo pertinente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quince Civil Municipal de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener en cuenta el proceso ejecutivo remitido por el Juzgado Primero de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga radicado bajo el numero 68001400300920180014201 promovido por Jennifer Melisa Pérez Flórez en contra del señor Edwin Jaimes Duarte realizada en la presente liquidación patrimonial de persona natural no comerciante de conformidad con la parte motiva de esta providencia y con el artículo 565 del C.G.P.

ACCT

Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fc23554e0c0d2b3f1a3ef1cf80e45f2c07f2ebd896d73c7bdf3493ccce686e9**

Documento generado en 28/02/2024 10:38:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Itaú CorpBanca Colombia S.A
Demandado	Martha María Ángel Calle
Radicado	0500014003015-2018-00770-00
Decisión	Niega Cesión

Revisado el expediente digital tenemos que el apoderado general del Fondo Nacional de Garantías, señor Sandro Jorge Bernal Cendales, aportó documento contentivo de cesión de crédito entre el Fondo Nacional de Garantías S.A y Central de Inversiones S.A., obrante a archivo 53 del cuaderno principal.

Sobre el particular, tenemos que, no es de recibo para el despacho, por cuanto no reúne los requisitos establecidos en los Artículos 1965 del Código Civil en el sentido de que no se indicó el valor expreso de los créditos que se ceden; indicación de los montos que se subrogan por capital e intereses y fecha del pago hecho a la entidad cedente y acompañar los soportes respectivos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

RESUELVE:

PRIMERO: No reconocer la cesión de derechos de crédito presentada por Fondo Nacional de Garantías S.A a favor de Central de Inversiones S.A en calidad de cesionario, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **906b14c5d6ff2d57d9de035dcfce6826f6bbc98cb0fd73473397a161a29f4958**

Documento generado en 28/02/2024 09:27:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Sucesión intestada de menor cuantía
Interesados	Iván Darío Callejas Rodríguez y otros
Causante	Guillermo León Callejas y otros
Radicado	05001 40 03 015-2021-00322-00
Asunto	Auto fija fecha de inventarios y avalúos

Continuando las etapas propias del presente trámite sucesoral, de conformidad con lo establecido en el artículo 501 del Código General del Proceso, se señalará fecha y hora para que tenga lugar la diligencia de inventarios de bienes y avalúos, audiencia que se realizará de manera virtual a través de las plataformas o medios tecnológicos que se encuentren disponibles y habilitados para dicha fecha, informándoles oportunamente el link de conexión a través de la secretaría del despacho. Lo anterior, conforme lo indica el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022.

Se previene de antemano a las partes para que acrediten en debida forma, avalúos, certificados y demás documentos idóneos que permitan probar los activos y los pasivos, donde se acredite la titularidad de los causantes sobre los bienes relictos que hacen parte de la masa sucesoral y de la sociedad patrimonial, si a ello hubiera lugar, debidamente actualizado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quince Civil Municipal de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: Fijar el 2 de abril de 2024, a las 2:00 p.m., para llevar a cabo la audiencia de inventarios y avalúos de que trata el artículo 501 del Código General del Proceso. Audiencia se realizará a través del aplicativo Lifesize y/o Microsoft Teams, y el link de acceso a la misma será enviado a los correos electrónicos que se encuentren acreditados dentro del expediente, para lo cual los interesados suministrarán la información pertinente a efectos de lograr la comparecencia de todos los citados.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef083b1503115d95898f941ba7adc26df4a65919bbd2ed6233a82a0b6f6bec36**

Documento generado en 28/02/2024 10:47:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>